

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número sualio: 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Hacienda

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general proponiendo la conveniencia de que el importe de la penalidad que por cédulas personales estableció el art. 41 de la vigente Instrucción del impuesto se haga efectiva por medio de un cajetín estampado al respaldo de dichos documentos:

Resultando que ese Centro directivo funda su propuesta en que habiendo perdido las cédulas el carácter de efectos timbrados que tenían al establecerse el impuesto por la Ley de 26 de Junio de 1874 é Instrucción de 23 de Agosto del mismo año, y ser hoy meros recibos ó documentos cobratorios del impuesto, no hay razón que haga necesario el cobro de la penalidad triplicando las cédulas, lo que es menos necesario, cuanto que el artículo 51 de la vigente Instrucción determina que las dos correspondientes al recargo se daten con separación de las vendidas y se apliquen al concepto de penalidad:

Considerando que pasado el expediente á informe de la Intervención general de la Administración del Estado, este Centro lo emite de conformidad en un todo con lo propuesto, fijando reglas para las alteraciones que en la Contabilidad tiene que producir la reforma:

Considerando que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo lo ha emitido, manifestando que después de un detenido examen considerada la modificación propuesta, pues habiendo perdido las cédulas personales, con las disposiciones de la vigente

Instrucción, el carácter que las señalaba la Ley de 26 de Junio de 1874, ó sea el de efectos timbrados, teniendo hoy tan sólo el de meros recibos acreditativos de haberse satisfecho el impuesto de su nombre, el procedimiento que en la actualidad se utiliza de emplear otras dos cédulas para el cobro de los recargos ó penalidad á los morosos es de todo punto injustificado y nada hay que abone su continuación, abreviándose con el procedimiento propuesto el cobro del impuesto, evitándose además gastos innecesarios y expedición de remesas extraordinarias:

Considerando además dicho alto Cuerpo las modificaciones que la Intervención general de la Administración del Estado propone como consecuencia de la reforma en la Contabilidad del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el cobro del recargo ó penalidad á los morosos en el impuesto de cédulas personales se haga efectivo en adelante por medio de un cajetín estampado al respaldo de cada cédula, que diga: «Recargo del duplo. Pesetas.....»

2.º Que en consecuencia de esta reforma se establezcan en la Contabilidad del impuesto las alteraciones siguientes:

Primera. En el libro auxiliar de la cuenta de «Almacenes» se practicarán oportunamente asientos separados, uno de todos aquellos efectos que representen el valor ordinario de las cédulas en cuenta de la capital, y en las de los demás puntos de expedición de la provincia, tanto en el «Debe» como en el «Haber», y otro, después, designando por clases y números aquellas en que aparezca fijado el cajetín representando el triple de su valor, para exigirlo transcurrido el plazo reglamentario y en concepto de penalidad á los contribuyentes morosos.

Segunda. Que en el auxiliar de «Valores» también se distinguirán con separación los procedentes de una y otra clase de efectos datados por «Ventas en Almacén».

Tercera. A consecuencia de dichas alteraciones en ambos libros, las cuentas generales de administración de efectos que rindan las oficinas provinciales de Hacienda se modificarán en su estructura, designando en la columna destinada actualmente á las «cédulas expendidas por duplicado» el encabezamiento de «en pago del recargo del duplo se ún cajetín de estampación», y otra misma clasificación se llevará á la valoración justificante de la cuenta de que se trata en sus columnas, del número de cédulas datadas por ventas agregando otra en la parte destinada á valores para que se determine el que represente el «duplo» de penalidad realizable por cajetín de estampación sobre el ordinario del efecto; y

Cuarta. Que en los mandamientos de ingreso se distingan asimismo por clases, número y su precio las cédulas realizadas en el período de recaudación voluntaria, y separadamente las expedidas en el ejecutivo con recargo, distinguiendo á la vez en estas últimas el valor ordinario de las cédulas, independientemente del duplo representado por el cajetín de estampación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.

URZAIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo conocimiento este Ministerio de la diversa interpretación que entre la clase notarial quiere darse á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Enero último, á pesar del reflejo vivo de los propósitos en que el legislador se inspiró, y siendo útil disipar, no ya las dudas, sino las más ligeras vacilaciones que en la aplicación de aquel precepto conducían á seguir un criterio, en vez de uniforme, distinto del que aquella soberana disposición se ha propuesto;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que el deber de abonar el 50 por 100 de todos los derechos se impone sólo al Notario que en el término municipal en que reside, ó en otro en que no reside ningún Notario, autorice documentos, cuyos otorgantes ó requirentes todos sean vecinos ó domiciliados del lugar en que otro ú otros Notarios del mismo distrito ó del colindante tengan su residencia legal y ésta sea distinta de la del autorizante.

2.º Que aquel deber no es extensivo ni aplicable al Notario que autorice, como se ha indicado, documentos, cuyos otorgantes ó requirentes sean vecinos ó domiciliados del lugar en que reside otro ú otros Notarios del mismo distrito ó del colindante, cuando éstos no desempeñen personalmente su cargo á causa de estar en uso de licencia ú otro motivo legal, ni tampoco con relación á las actas en que se hagan constar hechos ocurridos en el lugar en que se autoricen aquéllas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1902.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría

Excmo. Sr.: Como aclaración á lo preceptado en el número 7.º de la Real orden de 17 de Enero último, que determina los conceptos generales en cuanto al pago de las atenciones del personal de primera enseñanza, y á fin de conseguir mayor facilidad en el examen y aprobación de la nóminas del mes de Enero último una vez que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio diere las necesarias disposiciones para su formación:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se manifieste á V. E., para conocimiento de las Juntas provinciales de



Instrucción pública y de los Habilitados de los Maestros, que la certificación á que se refiere el núm. 7.º de la Real orden citada, en la que han de hacerse constar las Escuelas, nombres y categorías de los Maestros, Maestras y Auxiliares y el importe de los conceptos expresados en el núm. 4.º de dicha Real orden circular, debe consignar la situación legal de los Maestros hasta 31 de Enero inclusive, comprendiendo así por completo la justificación de todos los haberes que se acrediten en la nómina y deban ser percibidos por el personal durante el mes.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro, lo traslado á V... para su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

#### EXPOSICIÓN

**SEÑORA:** Universalmente estimada la enseñanza ambulante como uno de los medios más eficaces para impulsar el progreso agrícola del país, al implantarla conviene adoptar, entre aquellos recursos de que puede disponer el Estado, los que permitan obtener más fácil y cumplidamente la difusión por los campos de esta clase de enseñanza agrícola, esencialmente experimental y práctica, y que, por decirlo así, más que por los oídos, debe entrar por los ojos del cultivador.

Però este propósito, que no es difícil de lograr cuando aquellos á quienes principalmente interesa acuden á estudiar la resolución de los problemas rurales en los establecimientos docentes, ya sean granjas, estaciones ó campos de experiencias y de demostración, ofrece obstáculos, á veces insuperables, cuando es la enseñanza la que tiene que ir á buscar al labrador allá en la aldea lejana y falta de comunicaciones, ó en los diseminados hogares rústicos, donde, entre nosotros generalmente reina la pobreza, y con lastimosa frecuencia la más estrecha miseria y la más absoluta ignorancia.

Para determinar, pues, con probabilidades de éxito la forma en que han de realizarse estas tareas de propaganda, esta popularización de los conocimientos agrícolas que convienen á cada localidad, necesario es que existan numerosos Centros en las provincias, y que de ellos irradie la luz de los progresos culturales dentro de la zona ó región adonde puedan y deban provechosamente alcanzar sus rayos vivificadores; porque la diversidad de condiciones que han de tenerse en cuenta para deducir la fórmula clara y sencilla que se predique y recomiende á los labriegos de una comarca, no consiste que sea igualmente coligada en otra, toda vez que habrán de ser distintos los elementos que la integren.

Bastan estas sucintas indicaciones para comprender que en la enseñanza nómade ó ambulante tiene que desarrollarse dentro de límites marcados por la influencia de esos Centros experimentales referidos, y que si bien sería de desear que hubiese uno de éstos, por lo ménos, en cada provincia, como eso no es en breve término posible, la enseñanza debe, por

ahora, limitarse á aquellas comarcas en que existen ó se creen en lo sucesivo granjas, estaciones ó campos de demostración.

De estos establecimientos ha de partir necesariamente el primer impulso para llevar á cabo las conferencias y prácticas ambulantes; en ellos, por el más perfecto conocimiento que supone su existencia de las condiciones rurales de las zonas donde están enclavados, podrán formarse los programas á que dichas conferencias se deban sujetar, fijando también el número, las épocas y los lugares en que puedan darse, é indicando con la precisión necesaria, las máquinas, aparatos y demás elementos con que se puede contar en cada caso, para que el éxito responda á los propósitos que inspiran esta disposición.

En este trabajo de propaganda habrán de prestar su cooperación todos los Ingenieros del Servicio agronómico, auxiliando en sus respectivas provincias, en cuanto sus demás atenciones oficiales lo consientan, la ejecución de los planes que se dicten por los Centros superiores.

Las materias que por ahora han de ser objeto de la enseñanza ambulante, debiendo acomodarse á los recursos en la actualidad disponibles, preciso es circunscribirlas á los cultivos más generales é importantes y á las cuestiones referentes á plagas del campo y enfermedades de las plantas y animales, cuyo interés se juzgue de mayor oportunidad.

Más adelante, y á medida que el éxito de los primeros ensayos vaya mostrando la bondad del sistema, podrán recibir mayor ampliación estas enseñanzas, ordenando la Superioridad cuanto considere preciso para perfeccionar el pensamiento y corregir las deficiencias que la práctica haya señalado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Villanueva y Gómez

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la enseñanza agrícola ambulante en todas aquellas provincias en que existan granjas experimentales, estaciones agrícolas y campos de experiencia y de demostración.

Art. 2.º Esta enseñanza se realizará por medio de conferencias esencialmente prácticas, y que versarán:

1.º Sobre el cultivo de cereales y de leguminosas en secano y regadío, comprendiendo las labores preparatorias, las siembras, los cuidados sucesivos y los procedimientos de recolección.

2.º El cultivo de la vid, con la elección y preparación del terreno, las plantaciones, los injertos, las podas, el laboreo durante la vegetación, la vendimia, y como complemento, las nociones industriales acerca de la vinificación.

3.º El cultivo del olivo, sistemas de plantación y formación del árbol, labores, podas, abonos, cogida de la aceituna y perfeccionamiento en la fabricación de aceite.

4.º Los cultivos especiales de aquellas plantas herbáceas y arbóreas de mayor interés en la comarca, con demostración de las ventajas económicas que de ellas procedan; y

5.º Sobre las plagas del campo y enfermedades de las plantas y animales, tratamientos para prevenirlas y curarlas y cuestiones de actualidad á este respecto.

Art. 3.º Los Ingenieros Directores de los establecimientos agrícolas de donde ha de partir la iniciativa para estas conferencias, formularán el programa de aquellos puntos que mejor satisfagan á las necesidades y conveniencias de las respectivas zonas, y fijarán las épocas y los pueblos en que hayan de tener lugar. Estos programas deberán remitirse para su aprobación á la Junta Consultativa agronómica.

Art. 4.º Todos los Ingenieros del Servicio agronómico provincial están obligados á tomar parte en estas conferencias dentro de sus respectivas provincias y en cuanto lo permitan las demás atenciones que les están encomendadas.

Art. 5.º Para el mejor éxito de estas conferencias es necesario combinar todos los elementos de que sea posible disponer, tanto de personal como de material; y á tal fin, los Ingenieros Directores de establecimientos agrícolas oficiales remitirán á la Junta Consultiva agronómica, al mismo tiempo que los programas de las conferencias ambulantes, y en el plazo más breve posible, un inventario detallado de todas las máquinas, aparatos y útiles que sean susceptibles de dedicarse al objeto de que se trata, para que pueda hacerse de ellos la distribución conveniente y asegurar el buen resultado de este servicio.

Art. 6.º Serán preferidos para estas conferencias ambulantes aquellos pueblos que ofrezcan gratuitamente terrenos en donde ejecutar las prácticas y puedan tener lugar las demostraciones que las mismas exigen, ó den facilidades que contribuyan al mejor desempeño del trabajo.

Art. 7.º Reunidos todos estos antecedentes, y adquiridas las noticias que son indispensables para el caso, se redactará por la Junta Consultiva agronómica el plan definitivo que debe seguirse en cada una de las comarcas designadas, y lo elevará á la Superioridad para su aprobación.

Art. 8.º La Dirección general de Agricultura dictará las órdenes necesarias para que el personal y material del Servicio agronómico contribuyan en la medida conveniente en cada caso al desempeño de este servicio.

Art. 9.º Los gastos que origine este servicio se satisfarán con cargo al capítulo VI, art. 2.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

Miguel Villanueva y Gómez.

## Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

Extracto del acta de la sesión de 7 de Febrero de 1902

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó:

Quedar enterado de haber sido nombrados, en virtud de oposición, Maestro de Alcalá D. Pedro Gómez Moreno y de una Auxiliaria de las Escuelas del Hospicio provincial D. Domingo Hidalgo y Bravo, é interina de una Escuela de niñas de Aranjuez doña María Herranz Hombrado, por jubilación de doña Antonia Díaz Delgado.

Aprobar la consulta hecha por la Presidencia si las Escuelas dotadas con 625 pesetas que en esta provincia están establecidas, todas en poblaciones de más de 500 almas, quedan eliminadas del concurso único, según el art. 25 del Real decreto de 26 de Octubre último, correspondiendo por tanto á los Rectorados respectivos la convocatoria por concurso de ascenso ó de traslado, quedando en esta parte modificados los artículos 25 y 26 del Reglamento orgánico de 6 de Julio de 1900.

Dar las órdenes para que cese en su cargo el Habilitado de los Maestros del partido de Chincar D. Sandalio Rubio, á petición de la mayoría de los Maestros del partido, dejando á juicio de la Presidencia señalar el día en que éstos hayan de proceder á la elección de Habilitado, y nombrar provisionalmente para ejercer este cargo á D. Julián López Aragonés, actual Habilitado del partido de Alcalá de Henares.

Aprobar el acta de elección de Habilitado de los Maestros del partido de Torrelaguna, reconociendo como tal á don Desiderio González Ortega.

Admitir la renuncia presentada por el Habilitado de los Maestros del partido de San Lorenzo del Escorial, dejando á la Presidencia el señalamiento del día en que haya de verificarse la nueva elección y nombrar provisionalmente para este cargo á D. Nicanor González Puebla.

Admitir la dimisión presentada por don Felipe Baquero del cargo de Habilitado de los Maestros del partido de San Martín de Valdeiglesias, dar las órdenes para la devolución de fianzas por tener rendidas y aprobadas todas sus cuentas, y dejando á la Presidencia el señalamiento del día en que haya de verificarse la nueva elección, encargar provisionalmente para ejercer la habilitación á D. José Jalón Carrasco.

Dar las órdenes para que se acredite en forma legal, con certificación de los Médicos designados al efecto, si el Maestro de Valdevero se halla ó no inhabilitado para ejercer su cargo.

Oír á la Maestra de Robledillo de la Jara, que está ausente del pueblo desde el mes de Noviembre sin permiso de la Autoridad competente, suspendiendo provisionalmente el pago de haberes.

Decir al Alcalde de Villamanrique de Tajo que es de la competencia de la Junta local acordar sobre el traslado de las Escuelas, cuidando que los locales tengan las condiciones higiénicas y pedagógicas.

Quitar la nota que aparece en el expediente personal de un Maestro por haberse justificado con informes del Ayuntamiento y Junta local que se ha modificado la conducta del mismo, y que han desaparecido las causas por que fue amonestado.

Desestimar una reclamación del Maestro de Getafe por no resultar justificada su pretensión.

Desestimar una instancia de D. Diego Nieto, Maestro interino que fué de Morata, pidiendo mayor cantidad por gratificación de la Escuela de adultos, fundándose en que prolongó las clases durante el mes de Abril.

Dejar sobre la Mesa el expediente sobre visita extraordinaria de inspección á la Escuela de Hoyo de Manzanares.



Decir al Ilmo. Sr. Rector que están cerradas algunas Escuelas e esta provincia por no haber sido nombrados Maestros interinos ó propietarios para las mismas. Reclamar las actas de exámenes que faltan, los presupuestos de material de

las Escuelas para el año corriente y las cuentas de material del segundo semestre de 1900 y del año 1901. Quedar enterada de las nuevas disposiciones sobre pagos y de hallarse extendida hace días la certificación que señala el art. 7.º de la Real orden de 17 de Enero

último para proceder al pago de haberes tan pronto como se reciban las órdenes oportunas. Madrid a 12 de Febrero de 1902.—El Presidente, A. Barroso.—El Secretario, Vidal L. Colmenar. 861.—794.

# Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID

### PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 12 del Reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, este Rectorado ha acordado que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas y Auxiliares vacantes en este Distrito universitario que han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el art. 2.º del expresado Reglamento y en el aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901.

Las Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por oposición son las que á continuación se expresan:

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	GRADO	Sueldo legal Pesetas	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
<b>Escuelas y Auxiliares de niños</b>							
Guadalajara	Horcho	Maestro	Elemental	825	Tiene.	Tiene.	»
Toledo	Chozas de Canales	Idem	Idem	825	275 pts.	Idem.	»
Idem	Camarena	Idem	Idem	825	275'75 —	Idem.	»
Idem	Carmena	Idem	Idem	825	275'75 —	Idem.	»
Ciudad Real	Hinojosa	Idem	Idem	825	275 —	135 pts.	»
Idem	Ballesteros	Idem	Idem	825	275 —	Tiene.	»
Cuenca	Sisante	Idem	Idem	825	206'25 —	80 pts.	»
Idem	Cervera	Idem	Idem	825	206'25 —	60 —	»
<b>Escuelas y Auxiliares de niñas</b>							
Madrid	Madrid	Regente de la graduada	Superior	3.000	No tiene.	»	Escuela municipal.
Guadalajara	Aloocer	Maestra	Elemental	825	Tiene.	150 pts.	»
Segovia	Navadela Asunción	Idem	Idem	825	550 pts.	»	»
Idem	Navas de Oro	Idem	Idem	825	275 —	125 pts.	»
Toledo	Calzada de Oropesa	Idem	Idem	825	275'50 —	»	»
Ciudad Real	Fuencaliente	Idem	Idem	825	275 —	»	»
<b>Escuelas y Auxiliares de párvulos</b>							
Cuenca	Belmonte	Maestra	Párvulos	825	206'25 pts.	Tiene.	»
Ciudad Real	Valdepeñas	Auxiliar	Idem	825	No tiene.	No tiene.	»
Segovia	Segovia	Idem	Idem	825	Idem.	Idem.	»

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1901, en cada provincia en que deban celebrarse oposiciones se nombrarán dos Tribunales, uno para Escuelas de niños y otro para Escuelas de niñas y de párvulos, y del propio modo se nombrarán para las que deban celebrarse en esta capital, sin distinción tampoco entre niñas y párvulos y entre Escuelas Elementales y Superiores.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones de toda clase de Escuelas que se anuncian, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría general de esta Universidad (Negociado de Registro), teniendo presente que si solicitaran Escuelas de diferentes provincias ó de sueldo superior á 825 pesetas y de esta dotación, deberán presentar una instancia para cada clase de Escuelas ó provincias en que radiquen, acompañando en todas la documentación requerida.

El plazo para la presentación de instancias será de un mes, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y las condiciones para ser admitido á las oposiciones serán las siguientes:

Ser español y haber cumplido veintidós años, á excepción de los que se hallaren comprendidos en las disposiciones posteriores. Estas circunstancias se acreditarán con la partida de bautismo ó certificación del Registro civil del acta de inscripción del nacimiento, según el caso, legalizada, si fuese necesario, conforme á la Ley.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo que se justificará por medio de certificado del Registro de la Dirección general de Penales del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela ó certificado de aprobación de los ejercicios de reválida.

Todo ello, con arreglo á lo que previene el art. 5.º del citado Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y 31 de Enero de 1902. Madrid 31 de Enero de 1902.—El Rector, Doctor Francisco González y González.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y Escribanía de D. Francisco Javier de Burgos ha correspondido por reparti-

miento la demanda promovida por don José Dorado y Díaz sobre que se cancelen las cargas que fueron inscritas sobre la casa sita en esta corte y su calle de la Arganzuela, señalada con el número veintiocho moderno, nueve y diez antiguo de la manzana ciento, que aparecen subsistentes, y son las siguientes:

#### Cargas

1.º El capital de tres mil treinta y

tres reales y tres maravedises de cuatro mil ciento veinticinco maravedises que anualmente se pagaban de carga de aposento sobre la casa número nueve, cuya imposición se reconoció en escritura judicial que se otorgó en esta villa en dos de Diciembre de mil ochocientos ante el Escribano de número D. Joaquín González de Castro.

2.º Una obligación hipotecaria cons-

tituida por D. Domingo Cuevas sobre la casa número nueve antiguo á favor de la Congregación de Socorros de señoras mujeres honestas de nobles, señora de los Dolores, en garantía de seis mil quinientos quince reales diez y siete maravedises en que salía alcanzada como Tesorera de dicha Congregación, que debía satisfacer en la forma siguiente: dos mil reales para el veinticuatro de Junio de 1846; otros dos mil reales para igual día y mes del siguiente año, y así sucesivamente, hipoteca que fué constituida en escritura otorgada en esta capital en diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco ante el Escribano de Su Majestad don Tadeo Martínez.

3.º Otra obligación hipotecaria constituida por doña María Ana Conde Calderón sobre la casa número diez de la mencionada manzana, que también forma parte de la casa expresada, á favor de D. Pedro Sáinz de Varanda, en garantía de un préstamo de cuarenta mil reales que éste le hizo, treinta mil en metálico y los diez mil restantes en géneros, cuyo préstamo se comprometió á pagar, éstos en el término de seis meses y aquéllos para el día seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, según se fijó en la escritura que se otorgó en esta corte en seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis ante el Escribano de número don Pedro Conde.

4.º Una fianza hasta su cantidad de siete mil reales, constituida por D. José de la Peña Rodrigo, sobre la misma casa número diez antiguo, en garantía del buen desempeño del cargo de Administrador de las Memorias fundadas en la villa de Algete por el Ilmo. Sr. don Juan Alonso Moscoso, Obispo que fué de Málaga, para cuyo cargo fué nombrado D. Vicente de Urbina, según escritura otorgada en esta villa el cuatro de Marzo de mil setecientos ochenta y cuatro ante el Escribano D. Isidro González Rojo.

Dicho Juzgado, resolviendo á la expresada demanda, desconociendo los domicilios de las personas á cuyo favor se impusieron dichos gravámenes, así como las de sus sucesores, acordó en providencia del día de hoy admitir dicha demanda y emplazar con la misma, como se hace por medio de la presente, á dichas personas, con el fin de que comparezcan en forma en dichos autos á contestarla dentro del término de nueve días improrrogables; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid siete de Febrero de mil novecientos dos.—El Escribano, P. H., Julio del Campo.

P.

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Manuel de la Torre Mérida, de cuarenta y dos años, hijo de José y de Ana, natural de Modinejo (Málaga), casado, jornalero, y cuyo último domicilio ha sido en la calle del Triunfo, núm. 10, piso segundo (puente de Vallecas), para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala, audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ha-



cerle una notificación en la causa que se le sigue por hurto frustrado; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos azules, nariz regular, color del rostro bueno y viste pantalón de pana y blusa á cuadros, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular en concepto de preso comunicado.

Madrid á 10 de Febrero de 1902.—Baldomero Gullón.—El Escribano, P. H., Licenciado Rafael L. de Pande.

361.—791.

**BUENAVISTA**

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicenta Cruz Moreno, hija de Paulino y Catalina, natural de Navarredonda, partido de Piedrahita, provincia de Avila, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de comunicarle una resolución y demás que proceda; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color moreno, viste chaqueta á cuadros, delantal á cuadros, toquilla negra y falda oscura, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de mujeres.

Madrid á 7 de Febrero de 1902.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar.

361.—740.

**CENTRO**

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en virtud de providencia dictada con fecha ocho del mes actual en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Gregorio, doña Manuela, doña Pilar, D. Antonio, doña Teresa y D. Eduardo de las Pozas y López, sobre secuestro, ha acordado sacar á la venta en pública subasta y término de quince días las fincas siguientes:

Una casa sita en esta corte, calle de Fernández de los Ríos, enclavada en la primera zona de ensanche, próximo al barrio de Vallehermoso, manzana treinta y una, distrito municipal de la Universidad, primer cuartel hipotecario antiguo, finca número dos mil cuatrocientos diez y nueve del Registro de la Propiedad de Occidente; consta de planta baja y principal y está distribuida en cuarenta habitaciones ó cuartos vivideros: linda al Norte fachada á la calle de Fernández de los Ríos, al Oeste fachada á la calle Particular A, por donde tiene cinco entradas, al Sur fachada á la calle Parti-

cular B, por donde tiene otras cinco entradas; forma un cuadrilátero irregular que comprende una superficie de seis mil novecientos cuatro pies cuadrados, cuya finca ha sido apreciada en veinticuatro mil pesetas.

Otra casa, también en esta corte, calle de Fernández de los Ríos, comprendida en la misma manzana que la anterior, finca número dos mil cuatrocientos veinte; consta de planta baja y principal: linda al Norte fachada á la calle de Fernández de los Ríos, al Oeste fachada á la calle Particular B, por donde tiene cinco entradas para el servicio de los cuartos, al Sur fachada á la calle Particular F y al Este fachada á la calle Particular C, por donde tiene otras cinco entradas; forma un cuadrilátero irregular con la superficie de seis mil novecientos cinco pies cuadrados ochenta y seis décimos, y ha sido apreciada en veinticuatro mil pesetas, cuyas dos fincas hacen en junto la suma de cuarenta y ocho mil pesetas.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día treinta y uno de Marzo próximo venidero, á las dos de la tarde, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la apreciación; que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate; que los títulos de propiedad, suplidos por la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de la zona de Occidente, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario para cuantos deseen examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Madrid á diez de Febrero de mil novecientos dos.—V.º B.º—Raíz.—El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia: Licenciado Aguado y Oria.

P.

**ZARAGOZA**

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Garcés de los Fayos Duro, hijo de Julián y Soledad, de treinta y siete años, cesante, soltero, natural y vecino de Madrid, habitante en la calle de Segovia, núm. 1, segundo piso, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la villa y corte de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de que pueda ser emplazado para ante la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad en causa que instruyo contra el mismo sobre estafa por viajar sin billete en el ferrocarril; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y muy especialmen-

te á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárcels de esta capital, á disposición de este Juzgado, del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 1.º de Febrero de 1902.—Francisco Hueso.—Luis Molina.

361.—792.

**Juzgados municipales**

**BUENAVISTA**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Méndez Pérez, que dijo vivir en la calle de Ayala, 22, cochera, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.775 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el

perjuicio á que haya lugar en derecho. Madrid 1.º de Febrero de 1902.—V.º B.º—Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

360.—751.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Pablo Lorenzo, que dijo vivir en la calle de Ministriles, 21 y 23, segundo, 8, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.759 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Febrero de 1902.—V.º B.º—Miguel Jiménez Madrid.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

360.—754.

**Agencia ejecutiva de la Zona de Colmenar Viejo**

D. Salustiano Zazo y Rizaldos, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1898 á 1899, se sacan á pública segunda subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Gónts.
360	D. Andrés Berrocal.—Mitad de un majuelo en el Palancar, proindiviso con Manuel Ramirez, de tres celemines: linda S. Inocenta Peñas, M. y P. Sebastián García y N. Calera.....	50
363	D. León Gobeña.—Tierra en Maloterías, de una fanega y seis celemines: linda S. Josefa González, P. Manuel Morcillo y N. Manuel Ramirez.....	200
380	D. Joaquín Frutos.—Tierra en Robledo, de cuatro celemines: linda S. Fernando García, P. Lucas Gil y N. Donato García.	105 66
293	D. Juan García González.—Casa en la calle del Pozo: linda izquierda José Rubio y derecha Nicolás Rubio.....	133 32
410	D. Quintín González.—Tierra en Casa Nueva, de ocho fanegas: linda S. Vicente González, M. eras de Casa Nueva y P. herederos de Antonio Gómez.....	173 32
419	Doña Julia González.—Tierra en la Fuente del Rufo, de diez celemines: linda S. Felipe Chichón, P. Leandro González y N. Julián Sanz.....	66 66
431	D. Bonifacio Hernan.—Viña en el Valle, de tres celemines: linda S. y M. María Perea, P. Vallejo de Flores y N. arroyo Salices.	133 32
438	D. Eusebio Jiménez.—Una cerca en Valdelagüera, de cinco fanegas y seis celemines: linda P. Josefa González, M. Mariano Perales, E. Eugenio Rivero y N. Tiburcio Esteban.....	186 66
442	Doña María López Ruiz.—Cerca de pasto en el Valle, de dos fanegas: linda S. Galeriza, M. herederos de Vicente González, P. y N. Juan Antonio González.....	226 66
459	D. Nicolás Martín.—Un colmenar en la Caburriosa, de un celemin: linda S., M. y P. Engracia Frutos y N. Matilde Revilla.	13 32
477	D. Florentino Perales.—Un colmenar en el Cerrillo, de un celemin: linda S. y M. Cerrillo, P. y N. Dehesa del Alamo.....	26 66
513	D. Rafael Ruiz.—Tierra en Robledo, de tres celemines: linda S. Juan Arrobas, P. Eulogia Domingo, N. Donato García y M. el rio.....	66 66
521	Doña Tomasa Sáez.—Tierra en Fuente del Rufo, de dos fanegas: linda S. Eugenio de la Fuente, M. Felipe Chichón y P. Julián Sanz.....	133 32
324	D. Agustín Serrano.—Un huerto en la calle de Carretas.....	80

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 18 de Febrero de 1902, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real Decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Guadalix de la Sierra á 17 de Enero de 1902.—El Agente ejecutivo, Salustiano Zazo.

641.—356.